

Spitzová, Eva

El régimen y los complementos de verbo

Études romanes de Brno. 1974, vol. 7, iss. 1, pp. 45-57

Stable URL (handle): <https://hdl.handle.net/11222.digilib/113111>

Access Date: 16. 02. 2024

Version: 20220831

Terms of use: Digital Library of the Faculty of Arts, Masaryk University provides access to digitized documents strictly for personal use, unless otherwise specified.

EL RÉGIMEN Y LOS COMPLEMENTOS DE VERBO*

EVA SPITZOVÁ

„Régimen“¹ es un término que en vano buscaríamos en las gramáticas españolas modernas, pero que era corrientemente usado en las gramáticas antiguas y lo sigue siendo en gramáticas de otras lenguas aunque, como suele pasar con tantos términos gramaticales, con distintos significados.

De las gramáticas españolas que hablan del régimen podemos citar la de la Real academia española que, en la edición de 1824, dedica al „régimen de las partes de la oracion“ un capítulo entero, igual que a la concordancia y a la construcción, tres „reglas“ que, según ella, constituyen la sintaxis. La Gramática de la Acad. no da una definición del régimen; sin embargo, el significado que atribuye a este término se desprende de los párrafos siguientes:

„Ademas de la concordancia que se ha explicado de las partes declinables de la oracion, para formarse esta debidamente se han de enlazar entre sí de tal manera, que se sigan unas de otras con una dependencia precisa: que unas rijan á otras, y estas sean regidas de las primeras bajo de ciertas reglas, quebrantadas las cuales ó alguna de ellas, quede la oracion con un defecto muy considerable. Estos defectos enseña á evitar el régimen de las partes de la oracion. [...]

„Las partes de la oracion que rigen á otras son: el *nombre sustantivo*, el *verbo activo*, el *participio*, la *preposicion* y la *conjuncion*: en esta forma:

El nombre sustantivo rige á otro nombre sustantivo y al verbo: este rige al nombre sustantivo, á otro verbo, y al adverbio: el participio, por lo que participa de verbo, rige al nombre sustantivo: la preposicion rige al nombre sustantivo, y al verbo: la conjuncion rige al verbo.“²

Bello también habla del régimen sin definirlo, si no es que tomemos por definición sus palabras sobre el „régimen o dependencia mútua“ de las palabras. Según él, „la concordancia y el régimen forman la construcción o sintaxis.“³

Según sepamos, la única gramática moderna escrita en español que se sirve

* Este artículo fue entregado a la prensa en el otoño de 1972, año y medio antes que llegaran a nuestras manos los *Estudios de gramática funcional del español* de E. Alarcos Llorach (Madrid, Gredos 1973) que contienen varios estudios dedicados a cuestiones tratadas en el presente artículo. Mencionemos al menos los estudios *Verbo transitivo, verbo intransitivo y estructura del predicado*, que da una solución original al problema de los tres objetos (términos adyacentes al verbo en la terminología de Alarcos) y su separación del complemento circunstancial, y *Valores de (se)*, que atañe, entre otras cosas, los verbos reflexivos. Estamos satisfechos de que nuestras conclusiones coincidan en gran medida con las de Alarcos, si bien los métodos, terminología y formulaciones son distintos.

¹ Algunos lingüistas españoles, por ejemplo Alarcos, prefieren el término „rección“, probablemente bajo la influencia de otras lenguas: el fr. „rection“ (además de „régime“), el ingl. „rection“ (además de „government“), el al. „Rektion“, etc. A nosotros el problema de terminología no nos parece de importancia primordial. Si empleamos el término tradicional „régimen“, no queremos decir con ello que „rección“ nos parezca menos conveniente.

² Op. cit., pp. 257—258.

³ A. Bello, *Gramática de la lengua castellana*, Madrid, 1883, p. 2.

del concepto de régimen (bajo el nombre de rección) es la *Gramática estructural* de Alarcos; se explica esto probablemente por el hecho de que esta obra no tiene relación alguna con cualquiera de las gramáticas españolas, sino que es una imagen de la doctrina glosemática de la escuela de Copenhague. Puesto que esta escuela ha permanecido bastante aislada en el desarrollo de la lingüística contemporánea (a pesar de ser ésta casi exclusivamente estructural), no ha de sorprendernos que el concepto de régimen presentado por Alarcos difiere esencialmente de todos los demás conceptos mencionados en este trabajo.

Haciendo mención de la gramática antigua que constató „diversos fenómenos de dependencia que se llamaron »concordancia« y »rección«, Alarcos dice: „La lingüística moderna ha ampliado estas observaciones y ha esclarecido la interpretación de estos fenómenos, que son de una misma naturaleza. Toda rección es concordancia y toda concordancia es rección; en la concordancia, ciertos morfemas del término primario exigen los mismos morfemas en el término secundario; hay, por lo tanto, un término regente y otro regido; en la rección, ciertos elementos del contenido de un »verbo« o una »preposición« exigen los mismos elementos en el término regido (*apud* exige »acusativo«: hay concordancia entre el elemento »acusativo« del contenido de la preposición y el »acusativo« del término regido.)“⁴

Alarcos distingue la rección homosintagmática (p. ej. *farol-es*) y heterosintagmática (p. ej. *libros viejos*). El término regido es el que es exigido necesariamente por el otro. La rección heterosintagmática la explica Alarcos como sigue: „En *libros viejos* tenemos un término primario, *libros*, que es un sintagma [...], y un término secundario, *viejos*, que es otro sintagma [...]; la junción establecida entre los dos sintagmas obliga a que haya entre ellos concordancia (rección heterosintagmática); pero no podemos afirmar que *libros* rige o exige *viejos* (pues podemos decir *libros nuevos*, o *usados*, etc.); haciendo abstracción de la característica de los dos sintagmas (-os), vemos que es la base del término primario (sustantivo) *libr(o)* la que es exigida (regida) por la base del término secundario (adjetivo) *viej-*, puesto que un término primario puede aparecer aislado, pero no un término secundario.“⁵

Igual que las gramáticas españolas, han dejado de hablar del régimen las gramáticas de las lenguas que en su evolución han perdido la declinación de los sustantivos. La situación en el francés está resumida en la *Grammaire Larousse*⁶ en las siguientes palabras: „Les anciens grammairiens parlaient de régime, entendent par ce terme »la forme particulière que doit prendre un complément grammatical d'un mot«. La disparition de la déclinaison en français a conduit les grammairiens-philosophes à élaborer, autour de 1750, la notion de complément...“ En las gramáticas francesas modernas, el término „régime“ se conserva tan sólo en la expresión „le cas régime“, que se emplea para designar el objeto directo.⁷

⁴ E. Alarcos Llorach, *Gramática estructural (según la escuela de Copenhague y con especial atención a la lengua española)*, reimpresión, Madrid, Gredos, 1969, p. 55.

⁵ Op. cit., p. 57.

⁶ *Grammaire Larousse du français contemporain*, Larousse, Paris, 1964, p. 69.

⁷ Véase, p. ej., C. de Boer, *Introduction à l'étude de la syntaxe du français*, Groningue—Paris, 1933, p. 123.

En las gramáticas del inglés contemporáneo no se hace mención alguna del régimen; sólo Jespersen⁸ habla del „régimen“, designando con él „lo que es regido de una preposición“.

En cambio, las gramáticas de las lenguas que conservan la declinación conservan también la idea del régimen; pero se le da distinto significado en distintas lenguas. Las gramáticas del alemán adoptan, en lo esencial, el concepto tradicional heredado de la gramática latina. Así, por ejemplo, dice Grebe:⁹ „Si en una oración debe ser elegido el genitivo, dativo o acusativo de un sustantivo, eso es determinado por la palabra de la cual depende dicho sustantivo. Esta capacidad de determinadas categorías de palabras (verbo, adjetivo, preposición) de »regir« casos, es decir, de caracterizar el ser o la cosa dependientes de ellos en su situación especial respecto a la acción mediante un caso determinado, se llama »régimen«“. Erben¹⁰ habla del régimen de las preposiciones: „Las preposiciones no se caracterizan por marcas funcionales de flexión, pero cada preposición se une con un determinado régimen [...], es decir, con la dirección hacia un caso —»regido« por la preposición— del sustantivo...“ Sólo Moskalskaia concibe el régimen de un modo distinto, limitándolo a la relación entre el verbo y el objeto: „El rasgo formal de la relación objetiva, por la cual se diferencia del siguiente tipo de relación subordinante [a saber de la relación adverbial] es el régimen (es decir, el hecho de que el caso de la palabra subordinada depende de la palabra subordinante).“¹¹

También los gramáticos checos limitan, en lo substancial, el régimen a la relación entre el verbo predicativo como miembro regente y el objeto como miembro regido, aunque mencionan también la capacidad del adjetivo de acción de regir un sustantivo (p. ej. *náchylný ke lži*). Bauer y Grepl dicen: „La dependencia sintáctica a la que el verbo (o el adjetivo de acción) somete al sustantivo se expresa por el régimen. [...] El régimen consiste en el hecho de que el verbo determina el caso del sustantivo. [...] La función de casos regidos puede ser desempeñada también por casos preposicionales...“¹² Según

⁸ O. Jespersen, *A Modern English Grammar on Historical Principles*, Part II, Copenhagen, 1940, p. 6.

⁹ P. Grebe, *Duden Grammatik der deutschen Gegenwartssprache*, Dudenverlag Mannheim, 1966, p. 176: „Ob in einem Satz der Genitiv, Dativ oder Akkusativ eines Substantivs gewählt werden muss, wird durch das Wort bestimmt, von dem das betreffende Substantiv abhängt. Diese Fähigkeit bestimmter Wortarten (des Verbs, des Adjektivs und der Präposition), Fälle zu »regieren«, d. h. das von ihnen abhängige Wesen oder Ding in seiner besonderen Lage gegenüber dem Geschehen durch einen bestimmten Kasus zu kennzeichnen, nennt man »Rektion«“.

¹⁰ J. Erben, *Abriß der deutschen Grammatik*, Akademie-Verlag Berlin, 1964, p. 175: „Flexivische Funktionskennzeichen weisen die Präpositionen nicht auf, doch ist mit jeder Präposition eine bestimmte Rektion [...] verbunden, d. h. die Richtung auf einen — von der Präposition »regierten« — Kasus des Substantivs...“

¹¹ O. Moskalskaia, *Grammatik der deutschen Gegenwartssprache*, Verlag Hochschule, Moscú, 1971, p. 251: „Das formelle Merkmal der Objektbeziehung, das sie von der nächsten Art der subordinierenden Beziehung [d. h. von der adverbialen Beziehung] unterscheidet, ist die Rektion (d. h. die Abhängigkeit im Kasus von dem übergeordneten Wort).“

¹² J. Bauer—M. Grepl, *Skladba spisovné češtiny*, SPN Praha, 1972, p. 44: „Syntaktická závislost substantiva na slovese (nebo dějovém adjektivu) se vyjadřuje rekcí. [...] Rekece záleží v tom, že sloveso určuje podřízenému substantivu jeho pádovou formu. [...] Funkci rekcíních pádů [...] mohou plnit i pády předložkové...“

Kopečný, „el régimen (rección) es una clase de subordinación formal (es decir, de caso) del sustantivo al verbo o al adjetivo. Ciertos verbos, llamados objetivos, necesitan ser complementados semánticamente [...] por un sustantivo, un objeto, que debe tener una forma determinada. [...] Esta característica de dichos verbos, es decir, la necesidad de ser complementados en un sentido determinado y formalmente inequívoco, es inherente al contenido semántico del verbo. [...] Este complemento regido del verbo se llama objeto.“¹³ De la definición que del régimen da Erhart se desprende que él incluye en los objetos regidos sólo aquéllos que no se unen con el verbo mediante una preposición. Según él, el régimen, junto con la concordancia y el llamado régimen libre (checò volná rekce, přimykání) expresa las relaciones sintácticas mediante afijos gramaticales (los demás medios de expresar las relaciones sintácticas son las palabras auxiliares y el orden de colocación de las palabras). Del régimen dice Erhart: „La rección (el régimen) consiste en el hecho de que la forma gramatical del miembro dependiente es determinada por el significado del miembro regente (el miembro dependiente adopta un gramema que señala su relación al miembro regente): el caso del nombre que funciona como complemento es determinado por el significado del verbo predicativo, etc. Compárese, por ejemplo, el checo *bije psa, věří přáteli, bojí se trestu*, etc.“¹⁴

La gramática rusa, en cambio, tiene del régimen un concepto más amplio, aunque distinto del concepto de los gramáticos alemanes. En la última edición de la Gramática de la Academia de ciencias¹⁵ hallamos la siguiente definición: „El régimen es una unión determinante en la que las cualidades categoriales de la palabra regente — verbo, nombre, adverbio o comparativo — determinan la presencia de la palabra regida en forma de caso oblicuo, estableciéndose entre las palabras relaciones objetivas, subjetivas o completivas.“ El régimen puede ser con o sin preposición. La gramática citada admite tanto el régimen de verbos como el de sustantivos, distinguiendo en ambos tipos el régimen „fuerte“ y „débil“. El régimen fuerte de los verbos, que es el que nos interesa aquí, es definido como „un régimen en el cual se establecen entre el verbo y la forma (o formas) regidas relaciones objetivas o completivas“.

Como se ve de las citas que abren este artículo, el concepto que del régimen tenían las gramáticas españolas de los siglos pasados y que representa una

¹³ F. Kopečný, *Základy české skladby*, SPN Praha, 1962, p. 45: „... řízenost (rekce) je [...] druh tvarové, tj. pádové podřízenosti substantiva slovesu nebo adjektivu. [...] Jistá slovesa, předměťová, vyžadují sémantičeského [...] doplnění substantivem, předmětem, a to vždy v určitém tvaru. [...] Toto jejich zaměření na doplnění určitým, tvarově zcela jednoznačně vázaným směrem patří přímo k obsahovému rysu slovesa. [...] Takovéto vazebné doplnění slovesa nazýváme předmětem.“

¹⁴ A. Erhart, *Základy obecné jazykovědy*, SPN Praha, 1965, p. 134: „Rekce (řízenost) spočívá v tom, že gramatická forma závislého členu je určována významem řídicího členu (závislý člen přibírá gramém udávající jeho vztah k řídicímu členu): pád jména fungujícího jako doplnění je určen významem predikátního slovesa apod. Srovn. např. čes. *bije psa, věří přáteli, bojí se trestu* ap.“

¹⁵ *Grammatika sovremennoho ruskogo jazyka*, Akademia nauk SSSR, Izdatelstvo „Nauka“, Moscú, 1970, pp. 489—491: «Управление — это такой вид подчинительной связи, при которой категориальными свойствами главенствующего слова — глагола, имени, наречия или компаратива — предопределено наличие при нем зависимого имени в форме косвенного падежа, причем между словами устанавливаются отношения объектные, субъектные или комплетивные». — «Сильное глагольное управление — это такое управление, при котором между глаголом и управляемой формой (формами) устанавливаются отношения объектные или комплетивные».

adopción maquinal del régimen latín sin tomar en cuenta las diferencias existentes entre el latín y el español, queda lejos de ser utilizable en el análisis del español moderno. Los gramáticos españoles contemporáneos, además de haber abandonado la idea de régimen (incluso la Gramática de la Acad. ha dejado de hablar del régimen desde la edición de 1917), la han sometido a crítica aunque, a nuestro modo de ver, ésta no toca lo esencial. Así, por ejemplo, Seco dice en el párrafo intitulado Complementos y régimen¹⁶: „Complemento, en general, es todo aquello que completa o perfecciona alguna cosa. Si decimos, por ejemplo, *la noche de Pascua*, la expresión *de Pascua* es, gramaticalmente, complemento de *la noche* [...]. En la Gramática tradicional se decía que *noche* regía a *Pascua* mediante una preposición. La relación de dependencia que existe entre ambas palabras se orientaba desde un punto de vista opuesto (régimen). Había en la oración ciertas palabras dominantes (regentes), de las cuales dependían otras subordinadas a ellas (regidas). Hoy entendemos que las palabras van determinándose y completándose mutuamente para formar un conjunto comprensible; y en este sentido, las unas son complementos de las otras. La sintaxis del régimen procedía de arriba abajo; la sintaxis de los complementos procede de abajo arriba.“ Seco añade: „Sin embargo, la Gramática moderna no ha abandonado los nombres *regente* y *regido*, solamente ha sustituido la palabra *régimen* por *rección*.“ Gili y Gaya formula su crítica de la manera siguiente: „Las gramáticas antiguas decían que el elemento inicial *rige* determinada preposición. Con este pensamiento se daban reglas, más o menos inspiradas en la Gramática latina, a fin de saber cuáles son las preposiciones que rigen determinados grupos de verbos y adjetivos, según su significado. [...] La creencia de que ciertas palabras rigen determinadas preposiciones no es en sí misma errónea, pero es incompleta. Es indudable que la naturaleza de la relación que una preposición establece no puede depender únicamente del elemento inicial de la relación, sino de los dos elementos relacionados y de la preposición que los enlaza. El significado y el carácter de la relación nace de la concurrencia de tres factores, y no del régimen de uno solo.“¹⁷

Ante todo hay que rechazar la opinión de Seco de que las palabras „van determinándose y completándose mutuamente“; ¿determina y completa, acaso, *libro a viejo*, *escribo a una carta*, etc.? De una determinación mutua puede hablarse, quizás, y teniendo en cuenta el aspecto semántico, en la relación entre el sujeto y el predicado (desde el punto de vista sintáctico, el sujeto es claramente el elemento determinante y el predicado, el determinado), pero éste es un capítulo aparte que no cabe en el marco del presente artículo. En todos los demás sintagmas sintácticos existe una relación de subordinación tanto sintáctica, como semántica, con un elemento subordinante y otro subordinado. No nos parece importante si se procede de arriba abajo o de abajo arriba, dicho con las palabras de Seco. Se pueden combinar las dos direcciones diciendo que el primer término *rige* al segundo y el segundo determina y completa al primero. Lo importante, como veremos más abajo, es decidir cuándo el primer término *rige* al segundo y cuándo no.

¹⁶ R. Seco, *Manual de gramática española*, ed. revisada y ampliada, Aguilar, sine, p. 138.

¹⁷ S. Gili y Gaya, *Curso superior de sintaxis española*, Barcelona, VOX 1964, pp. 248—249.

No podemos tampoco aceptar del todo la afirmación de Gili y Gaya de que „la naturaleza de la relación“ depende „de los dos elementos relacionados y de la preposición que los enlaza“. Esta afirmación es válida para sintagmas como *está en la mesa*, puesto que aquí tanto los dos elementos relacionados como la preposición son reemplazables y, según cambiemos cualquiera de ellos, cambia la naturaleza de la relación: *está en la casa*, *está encima de la mesa*, *se acerca a la mesa*, etc. Pero la situación es distinta en sintagmas como *pienso en el niño*: aquí el segundo término es reemplazable (*pienso en mi libro*, *en la belleza*, *en lo sucedido*, etc.), pero con ello no cambia la naturaleza de la relación; la preposición, a su vez, no puede ser reemplazada sin que se reemplace, al mismo tiempo, el elemento inicial (*hablo del niño*). En casos como éste la naturaleza de la relación depende efectivamente sólo del elemento inicial de la relación.

El hecho de que no estemos de acuerdo con las críticas a que se ha sometido al régimen no significa, por supuesto, que aceptemos el concepto que de él tenían las gramáticas antiguas bien que, como resulta ya del título del presente artículo, no rechazamos el régimen como tal. El concepto de las gramáticas antiguas es demasiado amplio y, a la vez, muy vago. Según la Gramática de la Acad. citada más arriba habría régimen en casi todos los sintagmas sintácticos, con excepción del sintagma sustantivo-atributo (*libros viejos*).

Nosotros trataremos ante todo delimitar nuestro concepto del régimen especificando todos los casos incluidos tradicionalmente en el régimen en los que, a nuestro parecer, no se puede hablar de él.

Puesto que la función de miembro regente puede ser desempeñada sólo por un elemento oracional (que puede ser únicamente una palabra autosemántica), no es posible hablar del régimen de las preposiciones y conjunciones. La conjunción no interviene de modo alguno en el régimen; la preposición es tan sólo el instrumento gramatical, la expresión formal del régimen (dado el hecho de que el español no tiene declinación de los sustantivos).

Tampoco hay régimen entre dos nombres unidos por preposición, por ejemplo *noche de Pascua*, *alguno de nosotros*, puesto que en sintagmas de este tipo la preposición es siempre la misma, a saber *de*. Para que la preposición pueda servir de instrumento, debe haber la posibilidad de elegir por lo menos entre dos preposiciones distintas. (Dejamos aparte los casos como *el regreso a casa*, donde el elemento inicial es un sustantivo de acción, o *ideas sobre las cosas*, donde se sobreentiende un verbo; estos casos no son típicos para el sintagma nombre-complemento debido a la idea verbal que encierran o implican.)

No se puede hablar tampoco de régimen en sintagmas cuyos miembros están unidos por concordancia (*libros viejos*, *se apagaron las luces*) puesto que opinamos (a diferencia de Alarcos) que la concordancia y el régimen, a pesar de tener algunos rasgos comunes, son dos fenómenos distintos que se excluyen mutuamente.

Finalmente, no hay régimen en los sintagmas en que el primer miembro es un verbo y el segundo, un adverbio, p. ej. *habla mucho*, *murió ayer*, *viste elegantemente*; entre los miembros de estos sintagmas no hay ningún lazo formal.

Después de estas delimitaciones quedan los sintagmas con un verbo como miembro principal y un sustantivo (o su equivalente sintáctico) como miembro subordinado. En la gran mayoría de los casos, los dos miembros están unidos mediante una preposición. Pero ni en estos sintagmas el verbo rige siempre

al sustantivo. No hay régimen en sintagmas como *vive en el campo*, *miran con disgusto*, *ha llegado esta mañana*, etc. En cambio, el segundo miembro es regido en sintagmas como *pienso en mis padres*, *habla con el hombre*, *ha leído el libro*, etc.

Para aclarar esta diferencia volveremos a nuestras rectificaciones de la opinión de Gili y Gaya acerca del régimen. Hemos dicho allí que en algunos casos la naturaleza de la relación depende sólo del elemento inicial de la relación, mientras que en otros depende de ambos elementos de la relación y de la preposición que los une. En esta distinción reside la diferencia esencial entre sintagmas verbales con régimen y sin él. En casos como *pienso en el niño* es el verbo el que decide sobre el empleo de tal o cual preposición, no la clase de relación que existe entre los dos miembros del sintagma. La relación entre los dos miembros es muy parecida en el sintagma *me acuerdo del niño* y, no obstante, la preposición es distinta, porque el verbo *acordarse* exige otra preposición que el verbo *pensar*. En estos casos el verbo efectivamente rige el sustantivo mediante una preposición determinada. La unión entre el verbo y la preposición es muy estrecha, mientras que la relación entre la preposición y la clase de relaciones existentes entre las realidades designadas por los dos miembros del sintagma es muy libre y no hay relación directa entre la preposición y el sustantivo (exceptuando la regla puramente formal que exige la preposición *a* con el objeto directo animado). Hasta hay verbos sinónimos que se unen con el mismo complemento mediante diferentes preposiciones: *atendí al enfermo* contra *cuidé del enfermo*; *luchamos contra el enemigo* contra *combatimos al enemigo*, etc. Frecuentes son los casos en que verbos sinónimos de distintas lenguas tienen diferentes regímenes: el esp. *arrepentirse de algo* contra el al. *etwas bereuen* (acusativo) y el checo *litovat něčeho* (genitivo); el esp. *pensar en alguien* contra el fr. *penser à quelqu'un*, etc.¹⁸

En los sintagmas en que el complemento sustantivo no es regido por el verbo la situación es muy distinta: en ellos no hay relación directa entre el verbo y la preposición; la función principal de la preposición es expresar la clase de relaciones existentes entre las realidades designadas por los dos miembros del sintagma (*se detiene en el puente*, *debajo del puente*, *junto al puente*) y, a veces, el uso de tal o cual preposición depende del sustantivo (*vivo en el campo*).

Como la preposición juega un papel importante en la unión entre el verbo y sus complementos —tanto regidos como no regidos—, será útil decir unas cuantas palabras sobre el significado de las preposiciones. Es generalmente reconocida la afirmación que las preposiciones expresan relaciones. Sin embargo, hay que tener presente que expresan tanto relaciones existentes en la realidad extralingüística (relaciones entre personas, cosas, acciones, etc., designadas por las palabras unidas mediante la preposición), como relaciones entre elementos de la oración (en los casos que nos interesan aquí, entre el predicado

¹⁸ Como vemos de los ejemplos citados, los dos miembros de un sintagma con régimen no son necesariamente enlazados por una preposición; sin embargo, en español tales casos son relativamente raros, debido al hecho de que el español no tiene declinación de los sustantivos y de que las funciones que en idiomas con declinación desempeñan las desinencias de caso, las cumplen en español ante todo las preposiciones. Sólo en sintagmas con complementos pronominales es algo más frecuente la unión sin preposición: *los veo*, *les escapó*, etc.

y sus complementos). Expresan, pues, tanto relaciones extralingüísticas como sintácticas (gramaticales).¹⁹ Este doble significado es de importancia primordial para la distinción entre sintagmas con régimen y sin él. En los sintagmas en los que el complemento no es regido prevalece el significado extralingüístico de la preposición; su función principal es expresar la clase de relación que existe entre la acción o estado designado por el verbo y la persona o cosa designada por el sustantivo. En cambio, en los sintagmas con régimen la función de la preposición es ante todo gramatical: su presencia es exigida por el verbo (no por la acción o estado designado por él) que, mediante ella, rige su complemento.

De lo dicho hasta ahora vemos que el régimen es un medio sintáctico, gramatical, formal. En español (y en otras lenguas) existe otro medio formal para expresar las relaciones existentes entre dos miembros de un sintagma sintáctico: la concordancia. Más arriba hemos citado la opinión de Alarcos de que „toda rección es concordancia y toda concordancia es rección“ y, unos párrafos más abajo, hemos expresado nuestro desacuerdo con esta opinión diciendo que la concordancia y el régimen, a pesar de tener algunos rasgos comunes, son fenómenos distintos que se excluyen mutuamente. Lo que tienen en común es que ambos son medios gramaticales que unen dos miembros de un sintagma. En ambos hay un miembro regente y otro regido (aunque, para evitar la confusión, es preferible emplear para la concordancia los términos subordinante y subordinado). La principal diferencia entre ellos consiste en que, en la concordancia, el miembro subordinante impone al miembro subordinado los mismos rasgos formales que tiene él mismo (el mismo número, género o persona), mientras que en el régimen el miembro regente impone al miembro regido distintos rasgos formales de los que tiene él mismo (un determinado caso, combinado o no con una preposición, en las lenguas con declinación, y una determinada preposición o, algunas veces, la ausencia de preposición, en las lenguas sin declinación).

Si hemos de intentar una definición del régimen podemos decir que es una relación gramatical entre dos miembros de un sintagma verbal en la cual el miembro regente impone al miembro regido ciertos rasgos formales que no son idénticos con los que caracterizan al miembro regente. Este concepto del régimen, aunque formulado de modo distinto, viene a coincidir con el de los gramáticos checos.

Al principio de este artículo queda dicho que se habla del régimen sólo en las gramáticas de las lenguas que conservan la declinación de los sustantivos. Hay que admitir que en ellas los instrumentos formales del régimen (las formas de caso, combinadas o no con preposiciones) son más claros e inequívocos que

¹⁹ En algunas preposiciones (*entre, hacia*) el significado extralingüístico es más claro y definido que en otras (*a, de*). Acerca de ello véase, por ejemplo, J. Roca Pons, *Introducción a la gramática*, tomo II, La Habana, 1966, pp. 106—107, o P. Guiraud, *La Grammaire*, Presses universitaires, Paris, 1958, pp. 34—35. Guiraud resume la situación en francés (parecida a la del español) en las siguientes palabras: „Dans une langue comme le français qui n'a point de déclinaison, certaines prépositions tendent à se grammaticaliser en se vidant de leur sens (*à, de*); beaucoup, par contre, restent des signes lexico-logiques (*le long de, hormis*, etc.); et on constate que là où la préposition tombe au rang de marque de liaison abstraite, c'est le sens des termes reliés qui indique leur rapport (*chapeau de feutre*, etc.).“

en español. Podemos preguntarnos si es útil volver a introducir en la gramática española este concepto abandonado hace tiempo. La respuesta es afirmativa: el régimen, tal como lo comprendemos nosotros, constituye un criterio formal que facilita la distinción entre dos elementos oracionales cuyos límites han sido establecidos en la gramática española con increíble imprecisión: la distinción entre los complementos de objeto y los complementos circunstanciales. Todos los gramáticos españoles coinciden en la afirmación de que en español existen tres clases de complementos de verbo: el directo, el indirecto y el circunstancial. Tan sólo Roca²⁰ pone en duda esta clasificación diciendo: „Es evidente que, desde un punto de vista lógico, no solamente son objetivos o de objeto los complementos directo e indirecto, sino otros, como el llamado genitivo objetivo del latín y su equivalencia en español u otras lenguas con el empleo de la preposición *de*: compárese la expresión *recuerdo la ciudad* con *me acuerdo de la ciudad*. En ambos casos *la ciudad* es objeto de recuerdo.“ Más adelante, Roca vuelve sobre el problema: „Es evidente, no obstante, que existen complementos verbales que no pueden colocarse en ninguno de los tres grupos indicados. Entre ellos, el complemento agente con la voz pasiva —el ablativo agente del latín— o los de objeto que no son ni directos ni indirectos: por ejemplo, *me alegro de tu felicidad*.“

No cabe duda de que se clasifican tradicionalmente como complementos circunstanciales muchos complementos verbales de carácter objetivo. El lector se habrá dado cuenta de que casi todos los ejemplos que venimos de citar al distinguir entre sintagmas verbales con y sin régimen son casos clasificados en las gramáticas españolas como unión entre predicado y complemento circunstancial. Los gramáticos españoles (menos Roca) pretenden no ver diferencia alguna (ni sintáctica ni semántica) entre los sintagmas *piensa en el niño* y *vive en el campo* y, no obstante, la diferencia es fundamental: en el primer ejemplo, el sustantivo desempeña la función de complemento de objeto, mientras que en el segundo el sustantivo es un complemento circunstancial. La diferencia formal existente entre ellos es la presencia de régimen en el primer sintagma y su ausencia en el segundo.

Pero el criterio formal (el régimen) no es el único criterio que hace posible distinguir los objetos de los complementos circunstanciales. Entre las dos clases de complementos verbales existen otras diferencias, estrechamente relacionadas tanto entre sí, como con el régimen.

La formulación más frecuente de la diferencia semántica entre los complementos de objeto y el circunstancial presenta los objetos como el elemento oracional en el que recae la acción del verbo, mientras que el complemento circunstancial expresa una circunstancia en la cual se realiza la acción del verbo. Esta formulación, a pesar de algunas deficiencias (recuérdense ante todo las discusiones sobre el modo „directo“ e „indirecto“ del cual recae la acción del verbo en el objeto), ofrece una base bastante sólida para distinguir los objetos de los complementos circunstanciales. Según este criterio podemos, por ejemplo, identificar fácilmente como objeto el sustantivo en el sintagma *se enamoró de una mujer hermosa*: la mujer no representa una circunstancia en la cual se realiza la acción de enamorarse, sino que es objeto del enamoramiento; la acción del verbo recae en el sustantivo. (Hasta puede decirse que recae en él

²⁰ J. Roca Pons, *Introducción a la gramática*, tomo II, La Habana, 1966, pp. 146—147.

de un modo muy directo, sin que afirmemos, desde luego, que en el sintagma citado se trate de un objeto directo.) En cambio, en el sintagma *se enamoró de un modo loco*, el modo no es objeto de la acción del verbo, sino una circunstancia de la misma. Análogamente podemos distinguir los casos *hablan con el profesor* — *hablan con aburrido gesto*; *repara en su conducta* — *lo repara en el taller*; *juega con los niños* — *juega con frecuencia*; *cargaban con los paquetes* — *cargaban con prisa* y muchos otros.

La diferencia semántica entre el objeto y el complemento circunstancial puede definirse también de otra manera. Así, por ejemplo, Wartburg-Zumthor dicen: „... l'idée de l'action ou de l'état exprimée par le verbe est susceptible d'être complétée de deux manières différentes: quant à son terme propre, ou quant à ses circonstances...“²¹ Según Kopečný²² el objeto es un complemento semántico del verbo (complemento del significado del verbo), mientras que el complemento circunstancial constituye un reflejo directo de la realidad, de circunstancias.

Sin embargo, hay casos en los cuales la distinción según criterios semánticos no es tan fácil como en los citados más arriba. Así, por ejemplo, los sintagmas *se han cruzado con dos hombres* y *han venido con dos hombres* parecen, a primera vista por lo menos, de la misma naturaleza y, no obstante, en el primer sintagma el sustantivo es objeto y en el segundo, complemento circunstancial. En casos como éste la diferencia semántica no se manifiesta con tanta claridad como en los anteriores. De más utilidad se muestra aquí un criterio sintáctico, complementario del régimen, a saber la clasificación de verbos respecto a su relación al objeto. La clasificación que tradicionalmente se encuentra en las gramáticas y diccionarios españoles es la de verbos transitivos, intransitivos y reflexivos. No obstante, la clase de intransitivos comprende dos tipos diferentes de verbos: los que se unen con un objeto otro que directo y los que no se unen con ningún objeto. Los reflexivos tampoco forman un grupo homogéneo: pueden ser divididos en propios y formales. Los reflexivos propios son aquéllos cuya acción parte del sujeto y vuelve sobre él; el sujeto es al mismo tiempo agente y paciente de la acción. Si decimos, por ejemplo, el hombre se sacrifica, el que sacrifica es el hombre y el que es sacrificado es igualmente el hombre. El pronombre reflexivo señala la vuelta de la acción verbal sobre el sujeto; tiene su propio contenido semántico y no puede ser omitido sin que el sintagma cambie o pierda su sentido. Nada de esto puede decirse de los reflexivos formales. Su acción no recae en el sujeto, que es agente, pero no paciente de la acción verbal. Hay una serie de reflexivos formales que tienen tanto la forma reflexiva como la no reflexiva, siendo las dos del mismo significado: *reirse* — *reir*, *morirse* — *morir*, *despertarse* — *despertar*, etc. Todos los verbos reflexivos propios tienen, en la forma no reflexiva, valor transitivo. De los reflexivos formales algunos tienen sólo forma reflexiva (*arrepentirse*, *atreverse*, *quejarse*); de los demás algunos tienen en su forma no reflexiva valor transitivo (*llamar*), otros intransitivo (*reir*) o subjetivo (*ir*). Más exacta que la clasificación mencionada es, pues, la división de verbos en subjetivos (que no se unen con objeto) y objetivos (que se unen con objeto).

²¹ W. v. Wartburg—P. Zumthor, *Précis de syntaxe du français contemporain*, 2^o éd., Berne, 1958, p. 204.

²² Op. cit., pp. 45—46.

Estos se subdividen en transitivos (que se unen con objeto directo) e intransitivos (que se unen con un objeto que no sea directo). Esta clasificación no es sin problemas: además del hecho conocido de que aun algunos verbos subjetivos pueden, aunque excepcionalmente, tener objeto directo (p. ej. *vivir la desesperación*) y algunos verbos transitivos pueden ir sin objeto (p. ej. *buscar en la maleta*) hay que tomar en consideración la realidad de que existe un buen número de verbos que algunas veces funcionan como transitivos y otras como intransitivos o subjetivos: *aumentar, esperar, discutir, jugar*, etc. Pero, a pesar de todo ello, no sólo no se puede negar la existencia de las dos clases mencionadas, sino que nos ayudan, en casos como los mencionados al principio de este párrafo, a distinguir los objetos de los complementos circunstanciales: el verbo *venir* es un verbo subjetivo; el complemento que se une con él mediante la preposición *con* no puede, pues, interpretarse como objeto, sino sólo como complemento circunstancial. En cambio, el verbo *cruzarse*, en la acepción de „encontrarse con alguien sin detenerse con él“, además de ser un reflexivo formal, es intransitivo, exigiendo un objeto unido con él mediante la preposición *con*; el complemento es, por ende, de objeto.

Hasta ahora hemos hablado casi exclusivamente de la diferencia entre los objetos por un lado y el complemento circunstancial por el otro. Resta decir unas cuantas palabras sobre las distintas clases de objetos. Como resulta de lo dicho más arriba, existe una categoría de complementos de objeto que, por un lado, se diferencia tanto sintáctica como semánticamente de los complementos circunstanciales y que, por el otro lado, no es idéntica ni con el objeto directo ni con el indirecto. Es una categoría que se distingue tradicionalmente en otras lenguas europeas (ante todo en las que tienen declinación, pero también en otras, p. ej. en el inglés) y se la llama en las gramáticas correspondientes „objeto preposicional“. Este término no es muy conveniente para el español, en el que también el objeto indirecto debe y el directo puede construirse con preposición. Si a pesar de ello empleamos este término, lo hacemos por falta de otro mejor, dándonos perfecta cuenta de sus deficiencias. En la gramática francesa los objetos preposicionales no se distinguen como categoría aparte, sino que se incluyen en los objetos indirectos. Creemos que, si sostenemos que existe más de una clase de objetos, es más exacto distinguir en español tres clases —directo, indirecto y preposicional— que dos.

Es evidente que en el español los objetos no están formalmente diferenciados con tanta claridad como en las lenguas con declinación de los substantivos, en las que los objetos directo e indirecto se construyen con la forma acusativa y dativa, respectivamente, ambas sin preposición, y el objeto preposicional se construye con todos los casos oblicuos y con preposición. (En las lenguas con más de cinco casos, en el checo por ejemplo, la situación es algo más complicada, pero los detalles carecen de importancia para vuestras consideraciones.) En español, el objeto directo se construye algunas veces sin preposición (*oigo pasos*), pero otras con la preposición *a* (*oigo a la madre*), preposición que, a su vez, es típica del objeto indirecto (*escribo a mi amigo*). El objeto indirecto puede llevar, algunas veces, la preposición *para* (*traigo una carta para Carmen*). Por el otro lado, ambas preposiciones forman parte del repertorio de preposiciones que se unen con el objeto preposicional (*jugamos a los naipes, tengo intuición para estas cosas*). Este repertorio, sin embargo, comprende muchas preposiciones más (*de, con, por, en, contra, sobre*) aunque, por el otro

lado, es mucho más limitado que el repertorio de preposiciones que se unen con los complementos circunstanciales.

De cierta ayuda para la distinción entre los objetos directo e indirecto pueden ser los objetos pronominales, pero la eficacia de este criterio es disminuida por los fenómenos llamados leísmo y láismo. Como otro criterio formal de distinción suele citarse la posibilidad de volver la oración en pasiva y de convertir el objeto directo en sujeto; este criterio es eficaz en muchos casos, pero no en todos, dado que no escasean los casos en que la oración pasiva es inusitada. No se emplea, por ejemplo, la pasiva *dolor de cabeza es tenido por mí*, correspondiente a la activa *tengo dolor de cabeza*.²³

De lo dicho resulta, pues, que en español no hay criterio formal inequívoco que posibilite distinguir siempre las tres clases de objetos. Hay que añadir que tampoco existe un criterio semántico seguro. La diferencia semántica entre los objetos consiste en que el objeto directo recibe la acción del verbo de un modo directo y los objetos indirecto y preposicional la reciben de un modo indirecto. Esta distinción suele ser criticada con razón por ser demasiado vaga. Opinamos, sin embargo, que la vaguedad no se debe a deficiencias en la formulación, sino a la ausencia de auténticas diferencias de significado en las distintas clases de objetos. Creemos que Wartburg-Zumthor tocan lo esencial del problema al declarar: „Le compt. d'objet est un nom: il peut se rattacher au verbe de deux manières différentes: soit par juxtaposition pure et simple, soit par liaison à l'aide d'une préposition (laquelle est à ou de). Pour des raisons purement pratiques, on distingue ces deux modes de construction par les appellations de *compt. d'objet direct* (sans préposition) et *compt. d'objet indirect* (avec préposition): mais cette distinction ne touche pas à la nature même du compt. Dans les phrases *je vois Pierre* et *je pense à Pierre*, le compt. *Pierre* a exactement la même fonction à l'égard du verbe; le cas n'est pas tout a fait le même quand un même verbe possède à la fois un compt. direct et un autre indirect: *je donne un livre à l'élève*; ici, les deux compt. d'objet ont une fonction non identique, l'action a, à proprement parler, un double terme de nature distincte; d'où les appellations de compt. premier (*un livre*) et compt. second (*à l'élève*). Néanmoins, ces compléments sont tous les deux des compt. d'objet au sens strict de cette expression.”²⁴ Estas palabras, aunque se refieren a la situación en francés, tienen validez también para el español, a pesar de que en él el número de preposiciones que se unen con los objetos indirecto y preposicional es más elevado.

Varios hechos vienen a confirmar lo que Wartburg-Zumthor dicen sobre los objetos directo e indirecto (incluyendo el preposicional), cuando no concurren en el mismo verbo. Nosotros mencionamos dos de ellos más arriba, en las consideraciones acerca del régimen: la existencia de verbos sinónimos que se construyen con distintos objetos (*atender al enfermo* — *cuidar del enfermo*) y las diferencias de régimen entre verbos sinónimos en distintos idiomas (esp. *pensar en alguien* — fr. *penser à quelqu'un*). Otra prueba de la afinidad semántica entre los objetos son los verbos que, sin cambiar de significado, tienen distintos objetos: *usar algo* o *de algo*, *planear algo* o *sobre algo*, *entender algo* o *de algo*, etc.

²³ Véase Roca, op. cit., p. 146.

²⁴ Op. cit., pp. 204—205.

Todo lo dicho sobre la imposibilidad de una distinción consecuente entre las tres categorías de objetos no significa, por supuesto, que queremos negar la existencia de estas tres categorías. Además del aspecto práctico, señalado por Wartburg-Zumthor, hay que tener en cuenta que el problema de los límites se presenta en toda clasificación. Los casos que acabamos de citar no son ni los más típicos ni los más frecuentes: la mayoría de objetos pueden, en la práctica, ser identificados sin dificultad y equivocación como pertenecientes a una de las tres categorías. El objetivo de nuestras consideraciones no es poner en duda la existencia de las tres categorías de objetos, sino señalar la validez relativa de esta clasificación.

